

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE SIXTA TULIA DÍAZ OCHOA
(AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante el auto objeto de la alzada, el juez a quo, entre otras determinaciones, negó el reconocimiento de los señores JORGE LEONARDO, ANDRÉS y ÁNGEL HUMBERTO ZAMBRANO MARTÍNEZ, como herederos de la causante, en representación de su padre ANGELINO ZAMBRANO DÍAZ (artículo 1041 del C.C.), determinación con la que se mostraron inconformes aquellos y, por medio de su apoderada, la atacaron a través del recurso de reposición y del subsidiario de apelación y, siéndoles adverso el primero, se les concedió el segundo, medio de impugnación de que conoce este Despacho, que se desata a continuación.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de representación hereditaria la H. Corte Constitucional, en sentencia C-1111 de 24 de octubre de 2001, M.P.: doctora Clara Inés Vargas Hernández, dijo lo siguiente:

“... es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.

*“A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia por cabezas ocupando cada uno su lugar, **en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos**, circunstancia que les permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al de cujus. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al de cujus que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante.*

“La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos -que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.

*“Si bien los representantes tienen todos los derechos que hubiera tenido el representado de haber sobrevivido al causante, no pueden tener más que esos mismos derechos y cuando varios hijos representan a su padre no podrán recibir, entre todos, más que la porción que le correspondía a aquél. Por ello, cualquiera sea el número de **los representados se contarán como uno sólo**, por cuanto provienen de la misma estirpe, esto es, el autor común del que descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia”.*

En el caso en comento, de entrada, se advierte que el recurso de alzada no está llamado a prosperar, habida cuenta de que no están dados los presupuestos para que a los apelantes se les reconozca como representantes de su padre en la sucesión de la causante, pues de los registros civiles de defunción de los señores SIXTA TULIA DÍAZ OCHOA y ANGELINO ZAMBRANO DÍAZ, aportados al plenario, se puede establecer que no hubo premuerte del heredero que pretenden representar, pues el deceso de la primera acaeció el 14 de agosto de 2008, mientras que el segundo, hijo de aquella, murió el 7 de abril de 2021, al punto de que el extinto progenitor de los apelantes, el 13 de diciembre de 2019,

pidió la apertura del presente proceso y manifestó que aceptaba la asignación que le correspondía en la sucesión de la difunta, con beneficio de inventario (fol. 71 del cuad. 1), de modo que resulta claro que, además de que no está presente el requisito de la premuerte, don ANGELINO tampoco les transmitió a sus descendientes el derecho de opción o de delación del que era titular, pues él mismo ya lo había ejercido y, en esa medida, lo que puede configurarse en cabeza de ellos es la sucesión procesal hereditaria.

En torno al tema tiene dicho la doctrina:

“II. CARACTERÍSTICAS. DIFERENCIAS CON LA SUCESIÓN (PROCESAL) HEREDITARIA.- *La transmisión tiene determinadas características que permiten distinguirla de otros fenómenos. Ellas son:*

“(…)

“5ª. Es indispensable que el trasmisor fallezca sin aceptar o repudiar la asignación. Cuando aquella persona fallece después de la aceptación no hay este fenómeno de transmisión sino el de sucesión hereditaria. Sus diferencias son fundamentalmente dos: en primer lugar, mientras en la primera se transfiere el derecho de opción y, por tanto, puede aceptarse o repudiarse directamente la asignación, en la segunda, por el contrario, lo que se trasmite directamente es la asignación, sin que puedan los asignatarios repudiarla (pues el derecho de opción se ejerció); y en segundo lugar, en la transmisión la asignación se adjudica directamente a los asignatarios y no al trasmisor, a diferencia del segundo fenómeno, en el cual la adjudicación se hace es al trasmisor y no a los asignatarios (estos deberán adelantar proceso de sucesión del trasmisor para entonces hacerse adjudicar en él lo que se le había adjudicado al trasmisor). Esta aceptación (en el fenómeno de la sucesión hereditaria) puede haberse efectuado antes o dentro del proceso de sucesión del causante o trasmisente (pero antes de su partición), y en este último caso se presentaría el fenómeno de la sucesión procesal hereditaria (Art. 519 C.G.P.)” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. I, 11ª ed., Bogotá, 2020, p. 338 y ss).

Con base en lo antes dicho, no hay duda acerca de que los señores JORGE LEONARDO, ANDRÉS y ÁNGEL HUMBERTO ZAMBRANO

MARTÍNEZ no pueden suceder ab intestato directamente a su abuela, porque, se insiste, ANGELINO ZAMBRANO DIAZ falleció después de la causante, alcanzó a heredar y aceptó la herencia en el curso del proceso y tampoco puede hacerseles una adjudicación directa, pues en realidad son sucesores procesales de su padre, con todas las consecuencias que ello implica y en esa condición es que podría reconocérseles dentro de la mortuoria, si es que se dan las condiciones para ello.

En las anteriores condiciones, lo procedente es confirmar el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de fecha 15 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

2º.- Costas a cargo de los apelantes. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60c0b6fb2a60f4d9f2641be4cd952e5958d69ac0177c57eb204b10113db3793

2

Documento generado en 26/05/2022 05:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>